En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de marzo del 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados *"Unión Agrícola de Avellaneda Cooperativa LTDA (TF 133008137-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*,

La jueza Clara María do Pico dijo:

I. El pronunciamiento de la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó las resoluciones nros. 372/2022 AD SAFE, 373/2022 AD SAFE y 374/2022 AD SAFE, en cuanto dispusieron no hacer lugar a la solicitud de repetición de los derechos de exportación formulados por la firma actora, con costas por su orden.

En lo sustancial, aplicó el plenario del TFN de las salas con competencia en materia aduanera de fecha 26 de abril de 2022 (plenario " *Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación*").

II. Disconformes, ambas partes apelaron y expresaron agravios que fueron recíprocamente contestados.

La actora , en lo sustancial, realizó un pormenorizado desarrollo de la doctrina sentada por la Corte Suprema en *"Camaronera"* (Fallos 337:388) para fundar que el derecho de exportación cuya restitución pretende fue ilegítimamente establecido por el decreto 793/2018, en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria. A su vez, solicitó un pedido de opinión consultiva al Tribunal Permanente de revisión del MERCOSUR.

La demandada, por su parte, cuestionó la distribución de costas en el orden causado.

III. La cuestión bajo examen resulta sustancialmente análoga con aquella que tuve oportunidad de examinar al resolver la causa nro. 13.061/2022 *"Newsan S.A. c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo"*, pronunciamiento del 2 de febrero de 2023, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitirse.

De ese modo, corresponde admitir los agravios de la actora, revocar el pronunciamiento recurrido y declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido sin sustento legal por el decreto 793/2018, fijado a la fecha de registro de las destinaciones de exportación (confr. art. 726 del C.A.).

Consecuentemente, se admite la repetición de las sumas abonadas por la firma actora con relación a las destinaciones de exportación nros.: 18062EC01006176Z oficializado el 5 de septiembre de 2018, 18062EC01006440K oficializado el 17 de septiembre de 2018, 18062EC01006555R oficializado el 24 de septiembre de 2018, 18062EC01006600X oficializado el 25 de septiembre de 2018, 18062EC01006668W oficializado el 28 de septiembre de 2018, 18062EC01006681R oficializado el 28 de septiembre de 2018, 18062EC01006873U oficializado el 5 de octubre de 2018, 18062EC01006953T oficializado el 9 de octubre de 2018, 18062EC01006957A oficializado el 10 de octubre de 2018, 18062EC01006959C oficializado el 10 de octubre de 2018, 18062EC01007013H oficializado el 13 de octubre de 2018, 18062EC01007098U oficializado el 16 de octubre de 2018, 18062EC01007117M oficializado el 17 de octubre de 2018, 18062EC01007118N oficializado el 17 de octubre de 2018, 18062EC01007151K oficializado el 18 de octubre de 2018, 18062EC01007152L oficializado el 18 de octubre de 2018, 18062EC01007153M oficializado el 18 de octubre de 2018, 18062EC01007236Y oficializado el 22 de octubre de 2018, 18062EC01007419R oficializado el 26 de octubre de 2018, 18062EC01007442N oficializado el 29 de octubre de 2018,

18062EC01007591S oficializado el 5 de noviembre de 2018, 18062EC01007643Z oficializado el 6 de noviembre de 2018, 18062EC01007790T oficializado el 12 de noviembre de 2018, 18062EC01007819V oficializado el 12 de noviembre de 2018, 18062EC01007855V oficializado el 13 de noviembre de 2018, 18062EC01007945V oficializado el 16 de noviembre de 2018, 18062EC01008064Y oficializado el 22 de noviembre de 2018, 18062EC01008241L oficializado el 29 de noviembre de 2018 y 18062EC01008243N oficializado el 29 de noviembre de 2018.

La devolución debe efectuarse en pesos, en atención a lo determinado en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su precedente "*Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA*" de fecha 15 de mayo de 2014 (consid. 8°); y toda vez que conforme surge de las actuaciones administrativas el tributo cuyo derecho de restitución se reconoce fue abonado en pesos (en igual sentido, esta sala, causa nro. 29.350/2014 " *Siderca SAIC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 11 de febrero de 2016, y sus citas).

A esos monto deberán adicionarse intereses a partir de la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamare la repetición (confr. art. 811 del C.A.) y hasta su efectivo pago.

De acuerdo con el art. 812 del C.A. "l*a tasa de interés que corresponde aplicar es la que está prevista en el artículo 4° de las resoluciones n° 598/2019 (Ministerio de Hacienda) y 559/2022 (Ministerio de Economía), según la vigencia temporal de esas normas con arreglo al artículo 9° de la resolución 559/2022 (esta sala, causas "Lufkin Argentina SRL" y "Deni Víctor Hugo", pronunciamientos del 15 de noviembre de 2022 y 16 de mayo de 2023)"* y la resolución (M° de Economía) nro. 3/2024 (esta sala, causa nro. 1240/2024 *"Newsan SA (TF 9736717-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 7 de mayo de 2024).

Finalmente, las demás cuestiones planteadas devienen abstractas.

IV. En atención al modo en que se decide, las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada vencida, al no encontrarse motivos que justifiquen apartarse del principio general en materia de costas (arts. 68, primera parte, y 279 del CPCCN).

Por esa razón, se desestiman las críticas de la demandada.

Por lo hasta aquí expuesto, **VOTO** por: 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la firma actora y, por tanto, revocar el pronunciamiento apelado; 2. Declarar la inconstitucionalidad del decreto 793/2018 y, en consecuencia, reconocer el derecho de la demandante a obtener el reintegro del derecho de exportación abonado al oficializar los PE mencionados en el considerando III; 3. Desestimar las críticas de la demandada; y 4. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

El juez Rodolfo Eduardo Facio y la jueza Liliana M. Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la firma actora y, por tanto, revocar el pronunciamiento apelado; 2. Declarar la inconstitucionalidad del decreto 793/2018 y, en consecuencia, reconocer el derecho de la demandante a obtener el reintegro del derecho de exportación abonado al oficializar los PE mencionados en el considerando III; 3. Desestimar las críticas de la demandada; y 4. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase

Fecha de firma: 05/03/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39381622#441396076#20250305122120019

Fecha de firma: 05/03/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39381622#441396076#20250305122120019